

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:

ARTÍCULO 1.- Todo inmueble destinado a vivienda, construido en jurisdicción provincial bajo el régimen del Fondo Nacional de la Vivienda (Ley Nacional Nro. 21.581), adjudicado en propiedad y efectivamente ocupado por su adjudicatario ó sus causahabientes por un plazo no menor de dos años inmediatos anteriores a la vigencia de la presente ley, deberá ser escriturado a favor de los mismos en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, a contar desde la vigencia de ésta Ley. Será requisito previo a esos efectos que el adjudicatario esté al día con el pago de las cuotas.

ARTÍCULO 2.- El precio definitivo será determinado por la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, la que cuenta con personal idóneo en la materia, y según resoluciones pertinentes. A estos efectos podrá inclusive, reducir los valores cuando los mismos sean superiores a los de mercado. Los reajustes se efectuarán por la D.P.V. y U. cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO 3.- La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo deberá realizar todas las gestiones previas necesarias para que puedan extenderse las escrituras traslativas del dominio a las que se refiere el artículo 1 de la presente ley, en el menor tiempo posible, a contar de su entrada en vigencia.

Para el supuesto que hayan quedado pendiente trabajos, obras, planos, o cualquier otra gestión a cargo de las empresas constructoras de los complejos habitacionales, la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo deberá intimar a los obligados, y ante su incumplimiento procederá a realizar directamente el trabajo pendiente cuyo costo será oportunamente requerido a la empresa morosa bajo apercibimiento de ser demandada judicialmente.

ARTÍCULO 4.- Las escrituras de transferencia de dominio y de gravámenes serán realizadas a partir de la presente Ley por:

- a) Escribanía de Gobierno de la Provincia.-
- b) Escribanos designados por el Colegio de Escribanos de la Provincia según convenio firmado por el Colegio y la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, los que percibirán como honorarios el 20% (veinte por ciento) de las sumas que les corresponderían según normas arancelarias comunes.

c) Escribano de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo. A esos efectos, se procederá a crear un Registro de Contratos Públicos para uso exclusivo de la D.P.V. y U. el que otorgará, en favor de los adjudicatarios, escrituras libres de gastos y/u honorarios.

ARTÍCULO 5.- A los fines del cumplimiento del artículo anterior, créase un fondo destinado a atender las necesidades derivadas del otorgamiento de las escrituras, el cual se integrará por una contribución SOLIDARIA OBLIGATORIA de \$ 2 (pesos dos) por cada acto escriturario a ser otorgado en el ámbito de la Provincia, a partir de la vigencia de la presente ley, y a cargo de los otorgantes de las mismas.

Dicho fondo será recaudado y administrado por el Colegio de Escribanos, en cada una de sus Circunscripciones, siendo los mismos afectados exclusivamente a la atención de las escrituraciones previstas por la presente Ley, y teniendo vigencia el mismo hasta la finalización del FONAVI en la Provincia de Santa Fe.

Los intereses o rentas que se obtengan de la Administración del Fondo, serán integrados al mismo.

De quedar en dicha instancia fondos remanentes, deberán los mismos ser girados a la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo con destino a distintos planes de viviendas que la misma implemente.

ARTÍCULO 6.- El orden de la escrituración de los beneficiarios comprendidos en los artículos anteriores será el siguiente:

- 1) Los que hubieran cancelado totalmente el precio de venta, teniendo en cuenta las respectivas fechas de cancelación.
- 2) El resto de los adjudicatarios, teniendo en cuenta las fechas de su respectivas adjudicaciones.

ARTÍCULO 7.- Adhiérase la Provincia al régimen de la Ley Nacional Nro. 21.581 y a sus modificatorias.

ARTÍCULO 8.- Establécese la desgravación impositiva determinada por la legislación vigente, esto es para las viviendas construidas en jurisdicción provincial, bajo régimen de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo a los fines de facilitar económicamente sus adjudicaciones y para el mejor cumplimiento de sus propósitos sociales.

ARTÍCULO 9.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se

imputarán a una cuenta especial que se crea en jurisdicción de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez- Presidente Cámara de Diputados
Miguel Angel Robles- Presidente Cámara de Senadores
Carlos Alberto Carranza- Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Edmundo Carlos Barrera- Secretario Legislativo

SANTA FE, 28 de Diciembre de 1.993

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Marcelo Oscar Borgonovo- Subsecretario Asuntos Legislativos.
MGJyC